



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/58610

16/06/2014

131953

AUTOR/A: QUINTERO CASTAÑEDA, Narvay (GMX)

RESPUESTA:

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de fecha 4 de abril de 2014, dictada en el recurso de suplicación rollo nº 47/2014, interpuesto por los trabajadores demandantes frente a la Sentencia de 29 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca, en los autos nº 457/2011, no es firme pues con fecha 3 de junio de 2014 Aena Aeropuertos, S.A. ha interpuesto frente a la misma recurso de casación, por unificación de doctrina.

Dicho recurso se ha interpuesto por considerar que la Sentencia recurrida infringe lo establecido por artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 2.1 Directiva 1993/104 CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y los artículos 128, 59.7 y 61.2 del V Convenio Colectivo de Aena, publicado en el B.O.E. de 16 de enero de 2010, en lo relativo a lo que debe considerarse tiempo de trabajo y horas extraordinarias.

Aena Aeropuertos, S.A. considera que la Sentencia recurrida en casación no tiene en cuenta lo establecido con carácter general en el artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores, y la interpretación que realiza de dicho precepto el Tribunal Supremo, que establece cuanto sigue:

“El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo”.

Por su parte, la Directiva 1993/104 CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, en su artículo 2.1, establece que el tiempo de trabajo será todo el periodo durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales.

Conforme a lo establecido en dicha normativa, el control y cómputo de jornada se inicia desde que el trabajador está presente en su puesto de trabajo, como señala el Estatuto de los Trabajadores, y tiempo de trabajo es todo el tiempo de permanencia en el trabajo a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad y funciones.

En este caso, respecto de los colectivos afectados que son los de IC10 Técnicos de Equipamiento y Salvamento: Bomberos, y de Coordinadores de Equipamiento y Salvamento: Jefes



de Dotación y IC15 Técnicos de Operaciones en el Área de Movimiento (TOAM), y IC09 Coordinadores de Operaciones del Área de Movimiento (COAM), lo que determina el inicio del cómputo de su jornada es la realización del relevo del equipo saliente que se lleva a cabo en su puesto de trabajo, y no en otro lugar.

Madrid, 30 de junio de 2014